

**COLEGIO DE
LICENCIADOS EN
RELACIONES INDUSTRIALES Y
LICENCIADOS EN
GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PERÚ**

**ESTATUTO
TEXTO CONSOLIDADO 2026**

Integra el Estatuto aprobado el 21 de julio de 2015
y las modificaciones parciales aprobadas el 25 de
agosto de 2025

Partida Registral N.º 11110099 - Registro de
Personas Jurídicas de Lima

Lima - 2026

NOTA DE CONSOLIDACIÓN NORMATIVA

El presente Texto Consolidado 2026 integra, en un solo cuerpo documental, el Estatuto aprobado por la Asamblea General Extraordinaria Estatutaria del 21 de julio de 2015 con las modificaciones parciales aprobadas por la Asamblea General del 25 de agosto de 2025, aclaradas mediante reaperturas de acta de fechas 9 de octubre de 2025 y 4 de febrero de 2026, e inscritas en el Asiento A00020 de la Partida Registral N.° 11110099 el 19 de marzo de 2026.

En caso de discrepancia entre este documento de consulta y los instrumentos que sustentan la aprobación o inscripción de una disposición estatutaria, prevalecerán el acuerdo de Asamblea General correspondiente, las escrituras públicas y títulos archivados que lo formalicen y el contenido de la Partida Registral N.° 11110099.

CONTROL DE FUENTES DE CONSOLIDACIÓN

Instrumento	Fecha	Vigencia / inscripción	Función en el consolidado
Estatuto aprobado por Asamblea General Extraordinaria Estatutaria	21/07/2015	Vigente desde 22/07/2015; inscrito en A00013 el 03/02/2016	Texto base de los artículos 1 al 180.
Modificación parcial aprobada por Asamblea General	25/08/2025	Aclaraciones: 09/10/2025 y 04/02/2026; inscrita en A00020 el 19/03/2026	Sustituye o modifica los artículos e incisos expresamente comprendidos en A00020.

ESTRUCTURA DEL ESTATUTO CONSOLIDADO

TÍTULO I - Del Colegio, duración y denominación (Artículo 1).

TÍTULO II - De la insignia y emblema del Colegio (Artículos 2-3).

TÍTULO III - De los fines y atribuciones (Artículos 4-5).

TÍTULO IV - De los miembros (Artículos 6-15).

TÍTULO V - De la organización (Artículos 16-82).

TÍTULO VI - De las faltas y medidas disciplinarias (Artículos 83-107).

TÍTULO VII - De las elecciones (Artículos 108-166).

TÍTULO VIII - De los servicios (Artículos 167-170).

TÍTULO IX - De la economía (Artículos 171-180).

TÍTULO X - Disposiciones transitorias y finales (Primera y Segunda).

BASE LEGAL DE CREACIÓN**LEY N.° 29781 - MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N.° 26910**

Artículo 1.- Créase el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, como institución autónoma de derecho público interno.

Artículo 2.- Para ser miembro del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, se requiere haber obtenido el título profesional de Licenciado en Relaciones Industriales o Licenciado en Gestión de Recursos Humanos, ambos a nombre de la Nación, otorgado por las universidades del país o revalidado conforme a la ley si el título ha sido otorgado por universidad extranjera. La colegiación es obligatoria.

TÍTULO I

DEL COLEGIO, DURACIÓN Y DENOMINACIÓN

Artículo 1.-

El Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú es una institución autónoma de derecho público interno con personería jurídica propia, que agremia y representa a los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos que ejercen en la República, con sede central en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, y sub sedes regionales en los lugares que determine su Junta Directiva Nacional de acuerdo al Estatuto.

La duración del Colegio es indefinida y no tiene fines lucrativos. Su denominación para todos sus efectos es “Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos”.

TÍTULO II

DE LA INSIGNIA Y EMBLEMA DEL COLEGIO

Artículo 2.-

La Insignia y Emblema del Colegio es un esquema geométrico simplificado con tres letras de plata de 925 gramos y de dos pulgadas de diámetro con las iniciales (C), (R), (I), y (P), de la cual se leerá en una línea recta “COLEGIO DE LICENCIADOS EN RELACIONES INDUSTRIALES Y LICENCIADOS EN GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL PERÚ”. Los Miembros del Colegio la usarán llevándola pendiente del cuello sostenido por una cinta color azul marino, de dos pulgadas de ancho.

Artículo 3.-

Los miembros del Colegio tendrán el derecho y la obligación de usar el emblema a que se refiere el artículo anterior, en actividades oficiales institucionales en las que participe.

TÍTULO III

DE LOS FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4.-

Son fines del Colegio:

- a) Ejercer la representación oficial de la profesión;
- b) Velar por que el ejercicio profesional se desarrolle de acuerdo con los Principios de las Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos y Observando el Código de Ética Profesional;
- c) Difundir los conocimientos en el campo profesional e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio laboral y problemas nacionales;
- d) Promover el Ejercicio de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos conforme a la moral, la ética, la ciencia, la técnica y la función social que a la profesión corresponde, inspirándose para ellos en los principios de las Relaciones Humanas.
- e) Propender y colaborar con el Estado en el logro de un clima de armonía laboral en el país que le permita accionar para su desarrollo;
- f) Procurar el perfeccionamiento profesional de sus miembros, fomentando los trabajos de investigación y especialización;
- g) Mantener vinculación con las entidades análogas del país y del extranjero;
- h) Promover el espíritu de solidaridad entre sus miembros y prestarles apoyo en el ejercicio de la profesión;
- i) Fomentar la ayuda mutua entre sus asociados y procurar el régimen de seguridad y prevención social para sus miembros;
- j) Regular el ejercicio de la profesión;
- k) Velar por el prestigio, progresos y prerrogativas de la profesión y gestionar ante los poderes públicos las disposiciones legales que amparen su desarrollo y afianzamiento;
- l) Velar por los derechos de sus miembros con el fin de que tengan las garantías y consideraciones necesarias para el ejercicio de la profesión;
- m) Asistir a sus miembros a través de las diferentes Comisiones técnicas y de Estudio;
- n) Realizar todas las funciones y actividades requeridas para lograr los fines institucionales;
- o) Ejercer la función conciliadora a través del Centro de Conciliación, Arbitraje, Peritaje o cualquier otra modalidad para la solución de controversias relacionadas con la gestión de los recursos humanos de conformidad con la Ley de Conciliación, su reglamento y modificatorias;
- p) Gestionar la autorización de la Entidad Certificadora y Certificación de Competencias profesionales ante el SINEDU o Institución que corresponda.

- q) Promover la acreditación y Certificación Nacional e Internacional en las Universidades públicas y privadas que cuentan con Facultades o Escuelas de Formación profesional en Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- r) Realizar y promover eventos como diplomados, seminarios, foros, congresos nacionales e internacionales, cursos de especialización, webinar y afines de forma presencial y/o virtual, actividades académicas que permitan la difusión de las actividades de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 5.-

Son Atribuciones del Colegio:

- a. Las señaladas en el artículo 3 de la Ley 26910.
- b. Rechazar y denunciar el ejercicio ilegal de la Profesión.
- c. Elaborar el Código de Ética Profesional, exigir su observancia y sancionar a los infractores.
- d. Investigar de oficio o a solicitud de los interesados, los actos contrarios a Ética Profesional, e imponer sanciones disciplinarias a los Miembros del Colegio que resulten responsables.
- e. Fortalecer el espíritu de colegiación mediante el desarrollo de una firme conciencia profesional y el fomento de las más estrechas relaciones entre los Miembros del Colegio y en particular, orientar la iniciación de los profesionales recién graduados.
- f. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en los estudios, investigación y soluciones de interés relacionados con la Profesión y actuar como asesor de los Poderes públicos en materias de su competencia.
- g. Propiciar la participación de sus miembros en certámenes especializados de la Profesión en el campo nacional e internacional, mediante la vinculación apropiada con entidades similares al Colegio.
- h. Designar ante las organizaciones del estado los representantes que corresponda al Colegio conforme a Ley.
- i. Todas las demás que la Ley o el Estatuto otorguen.
- j. Constituir un Instituto de Formación y Capacitación por Competencias.

TÍTULO IV

DE LOS MIEMBROS

CAPÍTULO I

DE LA CALIDAD DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.-

Los miembros del Colegio son de tres clases:

- Miembros Ordinarios
- Miembros Honorarios
- Miembros Fundadores

Artículo 7.-

Son miembros ordinarios los licenciados en Relaciones Industriales y licenciados en Gestión de Recursos Humanos que hayan obtenido título profesional a nombre de la nación, y haber cursado 10 semestres académicos ó 5 años de estudios superiores, otorgado por las universidades del país o revalidado conforme a ley si es que el título ha sido otorgado por la universidad extranjera, y que esté debidamente inscrito en el registro del colegio, conforme a las disposiciones pertinentes y que se encuentre al día en sus cotizaciones.

Artículo 8.-

Son miembros honorarios del colegio aquellas personas nacionales o extranjeras que, por algún mérito especial o contribución a la institución, comprometen el reconocimiento del colegio, esto según acuerdo de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 9.-

Son miembros Fundadores, todos los Licenciados en Relaciones Industriales, inscritos en la primera convocatoria.

Artículo 10.-

El Colegio llevará un registro con todos los miembros de la Institución el mismo que tendrá carácter oficial.

Artículo 11.-

Los miembros que dejen de abonar sus cuotas, por más de un semestre, serán suspendidos en su calidad de activos, por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 12.-

Los postulante a Miembros Ordinarios presentarán solicitud acompañado copia de su título por la Universidad otorgante. La Junta Directiva Nacional dispondrá lo conveniente para su verificación, así como si el postulante reúne los requisitos enumerados en el Artículo 7.

Artículo 13.-

Una vez aprobada la solicitud, después de cumplidos los trámites, el Decano Nacional tomará juramento oficial al nuevo miembro en sesión privada o pública, según lo acuerde la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 14.-

Son obligaciones de los miembros Ordinarios Activos de la Institución:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Estatuto, Código de Ética y demás disposiciones vigentes aplicables.
- b) Reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los Directivos del Colegio y guardarles el trato que corresponde en el ejercicio de sus cargos.
- c) Participar en la comisiones, representaciones y trabajos de estudio que el colegio les encomiende;
- d) Autorizar con su nombre completo, mención del título y número de Registro de Matricula del Colegio, los documentos relacionados con el ejercicio profesional, en los que intervenga;
- e) Velar por el prestigio de la profesión, observando el Código de Ética Profesional;
- f) Asistir a las Asambleas y otros actos que convoquen los Consejos Directivos;
- g) Cumplir con las cotizaciones que establece el inciso (a) del artículo 172 del presente estatuto.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 15.-

Son derechos de los miembros Ordinarios del Colegio:

- a) Ejercer la profesión de Licenciado en Relaciones Industriales y de Licenciado en Gestión de Recursos Humanos en concordancia con la Ley vigente.
- b) Disfrutar de los beneficios que otorga el Colegio a sus Miembros, contenidos en el presente estatuto, en el Código de Ética y demás disposiciones emanadas del Colegio.
- c) Invertir, a través de los organismos del Colegio, en la dirección de la marcha institucional.
- d) Elegir y ser elegidos para los cargos previstos en la organización del Colegio.
- e) Intervenir en las asambleas con voz y voto.

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 16.-

Son Órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva Nacional
- c) El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional.
- d) El Tribunal Nacional de Honor.
- e) El Consejo Consultivo
- f) Las Comisiones Técnicas y de Estudio
- g) Los Delegados
- h) Los Colegios Regionales y sus Delegaciones.
- i) La Comisión Nacional de la Entidad Certificadora y Certificación de Competencias Profesionales de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.

La Asamblea podrá establecer nuevos órganos para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 17.-

La Asamblea General es el máximo organismo del Colegio y sus decisiones son obligatorias para todos los miembros de la institución.

Artículo 18.-

La Asamblea General estará formada por la reunión de los Miembros Ordinarios Activos de la Institución, en el pleno uso de sus derechos, convocados especialmente de conformidad con las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 19.-

La Asambleas Generales sean Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 20.-

Las Asambleas Generales ordinarias serán convocadas por la Junta Directiva Nacional en las siguientes oportunidades:

- a) En enero, para la aprobación del balance del ejercicio del año anterior.
- b) El primer día útil de febrero, para convocar a elecciones.
- c) En marzo, para elecciones generales.
- d) En abril, para la lectura de la Memoria Anual del Decano Nacional, y la instalación cada dos años de nuevos miembros de la Junta Directiva Nacional.
- e) En octubre, para la aprobación del presupuesto anual de la institución.

Artículo 21.-

Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias serán efectuadas por la Junta Directiva Nacional, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles a la realización de la misma, mediante la publicación de la convocatoria en la página web institucional y envío a cada correo electrónico de los miembros ordinarios.

Artículo 22.-

Habrará sesión de Asamblea General Extraordinaria cuando la convoque la Junta Directiva Nacional por acuerdo propio o a solicitud escrita de no menos de la décima (1/10) parte de los miembros ordinarios hábiles, quienes deberán indicar el objeto de su petición.

Artículo 23.-

También se realizará Asamblea General Extraordinaria según el procedimiento indicado en el artículo 22 para la reforma del Estatuto y para la separación de alguno o todos los miembros de la Junta Directiva Nacional, en casos excepcionalmente graves. Para este último efecto, la convocatoria lo hará el Decano Nacional.

Artículo 24.-

En las convocatorias a Asambleas Generales Extraordinarias será imprescindible que indique la agenda y en ésta solo se podrá tratar el asunto materia de la convocatoria.

Artículo 25.-

La convocatoria a Asambleas Generales Extraordinarias serán efectuadas por la Junta Directiva Nacional mediante esquila autorizada por el decano, o la persona que lo sustituya con una anticipación de por lo menos ocho (8) días a la fecha de la reunión.

Artículo 26.-

El quórum para las Asambleas Generales Ordinarias lo constituirá más de la mitad de los miembros ordinarios activos. Si después de transcurridos treinta (30) minutos de esta primera citación no se alcanzara el quórum indicado, se considerará como efectuada la segunda convocatoria, realizándose la Asamblea con el número de miembros que concurran.

Artículo 27.-

El quórum para las Asambleas Generales Extraordinarias será el mismo que el considerado en el Artículo 26.

Artículo 28.-

La Asamblea General Ordinaria, para la renovación de la Junta Directiva Nacional, se considerará abierta, desde la iniciación del acto eleccionario hasta la terminación del escrutinio y la proclamación correspondiente, de acuerdo al Título VII de las elecciones del presente estatuto.

Artículo 29.-

Tanto las asambleas ordinarias como extraordinarias serán presididas por el Decano Nacional del colegio; en caso de ausencia o impedimento de esté, lo hará el primer Vice Decano Nacional y a la falta de este, el director más antiguo como miembro del colegio.

Artículo 30.-

Los acuerdos de las Asambleas, tanto Ordinarias como extraordinarias se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros hábiles concurrentes, salvo en los siguientes casos: en los cuales se requerirá mayoría absoluta de sus miembros activos.

- a) Para la aprobación de la Memoria Anual de la Institución y Balance.
- b) Para la aprobación del Presupuesto Anual de la Institución.
- c) Para la aprobación del Reglamento de la Entidad Certificadora y de Certificación Profesional de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.

Artículo 31.-

Para modificar el Estatuto o para reorganizar el colegio, se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad (1/2) de los miembros ordinarios hábiles. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad (1/2) de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los miembros que asistan.

CAPÍTULO II**DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL****Artículo 32.-**

La Junta Directiva Nacional es el órgano que dirige la vida institucional de acuerdo con los fines señalados en Título I, Artículo 1, y el Título III, Artículo 4.

Artículo 33.-

La Junta Directiva Nacional estará integrada por un Decano Nacional y ocho (8) miembros elegidos en Asamblea General, y sus cargos serán como sigue:

- Decano Nacional.
- Vice Decano Nacional.
- Director Secretario.
- Director Tesorero.
- Director Pro Tesorero.
- Director de Relaciones Públicas.
- Director de Actividades Profesionales y Culturales.
- Director de Biblioteca.
- Director de Bienestar Social.

Artículo 34.-

El mandato para los cargos de la Junta Directiva Nacional durará dos años (2), pudiendo sus miembros ser reelegidos, hasta por un máximo de 1 (un) periodo adicional.

Artículo 35.-

Son causales de vacancia para algún cargo de la Junta Directiva Nacional:

- A. Muerte.
- B. Renuncia
- C. Ausencia del 30% (treinta por ciento) de las sesiones en un semestre.

- D. Haber sido sancionado por los organismos disciplinarios del colegio, de acuerdo al artículo 106 de este Estatuto
- E. Haber sido condenada por el delito doloso a una pena mayor de 2 años con sentencia firme.

Artículo 36.-

Las vacantes de la Junta Directiva Nacional, serán cubiertas entre sus miembros por mayoría absoluta. El mandato del cargo sustituido concluirá con el periodo que hubiera correspondido al titular

Artículo 37.-

Corresponde a la Junta Directiva Nacional:

- a) Dirigir la vida Institucional de acuerdo con el Artículo 1 de este Estatuto.
- b) Aprobar o rechazar las solicitudes de inscripción en la matricula del colegio, según los resultados del procedimiento previo a que se refiere el Artículo 7.
- c) Llenar las vacancias que se produzcan en el seno de la Junta Directiva Nacional.
- d) Formular las modificaciones de los Reglamentos del Colegio, las cuales serán presentadas a la Asamblea General Extraordinaria para su aprobación.
- e) Absolver, previo acuerdo, las consultas formuladas, por particulares.
- f) Comprar y vender bienes muebles e inmuebles; grabarlos, recibir en préstamo, sobregirar u obtener avances en cuenta corriente, aceptar donaciones, en general celebrar toda clase de actos y contratos, previa autorización de la sesión de la Junta Directiva Nacional, en conformidad a los fines del Colegio.
- g) Nombrar, promover y remover a los funcionarios, empleados y obreros del Colegio.
- h) Denunciar ante la autoridad a los infractores por el ejercicio ilegal de la profesión apersonándose en los procesos respectivos como parte civil.
- i) Pronunciarse sobre asuntos de interés público.
- j) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos del Colegio.
- k) Convocar a las Asambleas Generales presentando la agenda correspondiente.
- l) Presentar a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto, su Programa de trabajo y memoria anual respectiva, al inicio o termino del Ejercicio, según corresponda; asimismo el balance General.
- m) Poner en ejecución el presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento.
- n) Administrar los fondos y bienes del Colegio.
- o) Absolver las consultas que hagan los colegios Regionales
- p) Declarar las vacancias de los miembros de la Junta Directiva Nacional de acuerdo al Artículo 35 de este Estatuto.
- q) Aprobar el perfil para la certificación de competencias profesionales.
- r) Designar a los integrantes de la Comisión Nacional de la Entidad Certificadora de Competencias Profesionales de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.
- s) Aprobar los estándares de certificación de competencias profesional de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.
- t) Convocar a elecciones para elegir la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva Regional en elección simultánea.
- u) Todas las demás atribuciones que señale el presente Estatuto y las que no están expresamente reservadas a la Asamblea.

Artículo 38.-

El quórum para las sesiones de la Junta Directiva Nacional será más de la mitad de sus miembros hábiles. Los acuerdos se adoptarán por mayoría. El Decano Nacional tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 39.-

La Junta Directiva Nacional sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 40.-

En caso de ausencia del Decano Nacional, presidirá las sesiones el Vice Decano Nacional. En ausencia de ambos la presidirá el director nacional más antiguo en su inscripción al colegio.

Artículo 41.-

La Junta Directiva Nacional nominará a los Delegados ante los organismos que determinen las disposiciones legales, ante las universidades y entidades públicas o privadas que por su naturaleza o función requieren la presencia del Colegio, previa aceptación y juramentación.

CAPÍTULO III**DEL DECANO(A) Y VICEDECANO(A)****Artículo 42.-**

El Decano(a) Nacional preside el colegio y lo representa en todos sus actos con las facultades que establece el presente Estatuto.

Artículo 43.-

Para ser Decano(a) Nacional requiere cumplir con los requisitos establecidos en el art.125.

Artículo 44.-

Corresponde al Decano(a) Nacional:

- a. Representar al Colegio en todos los actos públicos y privados.
- b. Exigir ante cualquier autoridad la observancia de las garantías y derechos que corresponden a los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos en el Ejercicio de su profesión.
- c. Concurrir al local del Colegio para atender el despacho y las quejas y reclamaciones, así como supervigilar el normal funcionamiento de la Institución.
- d. Suscribir los documentos y escritos que el Colegio emita de conformidad con el presente Estatuto.
- e. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de Asamblea y Junta Directiva.
- f. Poner en ejecución el presupuesto y vigilar su estricto cumplimiento.
- g. Presentar a la asamblea la memoria anual sobre las actividades del Colegio y demás organismos de la Institución, al término de su mandato; asimismo el Balance General.
- h. Suscribir las actas, contratos, convenios y demás documentos de la Asamblea y de la Junta Directiva Nacional y en general de la Institución, de conformidad con el presente Estatuto.
- i. Convocar a elecciones de acuerdo al Estatuto y Reglamento de elecciones del Colegio.
- j. Delegar con acuerdo de la Junta Directiva Nacional algunas de sus funciones representativas al Vice Decano Nacional a otro Director Nacional.
- k. Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado por la asamblea general; y
- l. Todas las demás obligaciones y atribuciones que señale la legislación vigente

Artículo 45.-

Corresponde al Vice Decano(a) Nacional:

- A. Sustituir al Decano(a) Nacional, en todas sus funciones, en los casos de licencia, impedimento o muerte.
- B. Presidir las sesiones de la asamblea y de la Junta Directiva Nacional en ausencia temporal del Decano(a) Nacional o por delegación de éste.
- C. Colaborar con el Decano(a) Nacional en el ejercicio de sus funciones.
- D. Reemplazar al Decano(a) Nacional hasta el término de su mandato en los casos de separación definitiva.
- E. Efectuar el seguimiento, controlar y mantener actualizado el cronograma de los programas generales que llevan a cabo los diferentes directores para el cumplimiento de los planes hasta su culminación.
- F. Analizar y dar su opinión sobre los proyectos que reciba el colegio
- G. Preparar el presupuesto relativo a su área de trabajo
- H. Firmar con el Decano(a) Nacional todos los documentos que correspondan a sus funciones

CAPÍTULO IV**DEL DIRECTOR(A) SECRETARIO(A)****Artículo 46.-**

Corresponde al Director(a) Secretario(a).

- a. Actuar como Secretario de las Asambleas y de la Junta Directiva Nacional y llevar los correspondientes libros de actas.
- b. Autorizar las providencias, títulos y certificados que expida el Decano.
- c. Mantener al día la inscripción de miembros del Colegio y comunicar a los Poderes y dependencias públicas y cuando sea necesario y/o por mandato legal.
- d. Tramitar todo lo actuado en el Colegio.
- e. Refrendar, conjuntamente con el Decano(a) Nacional, los documentos que señale el Estatuto del Colegio.
- f. Coordinar la actividad administrativa de los Órganos directivos del Colegio.
- g. Tener a sus órdenes inmediatas a los trabajadores del Colegio.
- h. Preparar el presupuesto de su área de trabajo
- i. Suscribir con el Decano(a) Nacional, las actas, certificados que emita la Asamblea y Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO V**DEL DIRECTOR(A) TESORERO(A)****Artículo 47.-**

Corresponde al Director(a) Tesorero(a):

- a. Dirigir la contabilidad del Colegio de conformidad con el Artículo 138 del presente Estatuto.
- b. Presentar a la Junta Directiva Nacional y Asamblea General, los Estados Financieros y Balances Generales mensuales y anuales.
- c. Controlar los ingresos que obtenga el Colegio e acuerdo al establecido el Artículo 131 del presente Estatuto.

- d. Efectuar los depósitos bancarios de los ingresos y proveer el pago de gastos aprobados en el Presupuesto Anual del Colegio.
- e. Firmando conjuntamente con el Decano Nacional del Colegio podrá abrir cuentas corrientes en los Bancos, girar, avalar y aceptar letras de cambios, vales y pagarés, girar y endosar cheques y cancelarlos, solicitar sobregiros y en general cualquier operación bancaria que redunde en beneficio del Colegio.
- f. Llevar un registro inventariado y valorizado de todos los bienes del Colegio.
- g. Informar a la Junta Directiva Nacional movimiento económico y estado de Caja.
- h. Preparar el presupuesto de su área de trabajo
- i. Firmar con el Decano(a) Nacional todos los documentos que corresponden a sus funciones.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTOR(A) PRO TESORERO(A)

Artículo 48.-

Corresponde al director(a) pro tesorero nacional:

- A. Colaborar con el director(a) tesorero nacional al desarrollo de sus funciones.
- B. Reemplazar al director(a) tesorero nacional en el desarrollo de sus funciones.
- C. Conocer las actividades que se efectúen en tesorería
- D. Controlar las donaciones y legados, así como el activo fijo y demás bienes del colegio.
- E. Preparar el presupuesto de su área de trabajo
- F. Firmar con el Decano(a) Nacional y el director tesorero nacional, todos los documentos que correspondan a sus funciones.

CAPÍTULO VII

DEL DIRECTOR(A) DE RELACIONES PÚBLICAS

Artículo 49.-

Corresponde al Director(a) de Relaciones Públicas Nacional:

- a. Dirigir y Editar el Boletín Informativo del Colegio.
- b. Establecer y mantener relaciones con los medios informativos nacionales y extranjeros para recibir y difundir aspectos correspondientes al campo de las Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- c. Mantener informados a los miembros de la institución, acerca de las actividades que realice la Junta Directiva Nacional, así como cualquier acontecimiento de interés en el campo de Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- d. Preparar el presupuesto de su área de trabajo
- e. Firmar con el Decano(a) Nacional, todos los documentos que correspondan a sus funciones.
- f. Ejercer las funciones de maestro de ceremonia en las actividades del Colegio
- g. Mantener comunicación permanente con los delegados del colegio, en especial con los delegados locales, e integrar la comisión de circulación profesional.

CAPÍTULO VIII

DEL DIRECTOR(A) DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y CULTURALES

Artículo 50.-

Corresponde al Director(a) de Actividades Profesionales y Culturales Nacional:

- a. Organizar, coordinar y ejecutar los congresos nacionales e internacionales en Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- b. Organizar y coordinar las sesiones de la Junta Directiva Nacional y las Asambleas Generales que se efectúen de acuerdo al presente Estatuto.
- c. Organizar, coordinar y ejecutar toda la actividad cultural que efectúe el Colegio.
- d. Promover en los miembros del Colegio, estudios de investigación sobre las técnicas y experiencias en el campo de las Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- e. Promover programas y desarrollar acciones de capacitación y perfeccionamiento profesional entre los miembros del Colegio.
- f. Organizar conversatorios, seminarios, foros mesas redondas, etc., sobre nuevas disposiciones laborales y nuevas técnicas de administración de las Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.
- g. Establecer relaciones y vínculos entre universidades nacional y extranjeras con el Colegio.
- h. Preparar el presupuesto de su áreas de trabajo
- i. Firmar con el Decano Nacional, todos los documentos que correspondan a sus funciones.

CAPÍTULO IX

DEL DIRECTOR(A) DE BIBLIOTECA

Artículo 51.-

Corresponde al Director(a) de Biblioteca Nacional:

- a. Dirigir y controlar que la Biblioteca del Colegio cuente con un Servicio adecuado, idóneo, funcional, actualizado y completo al servicio de los miembros del colegio.
- b. Mantener los archivos históricos del Colegio.
- c. Preparar el presupuesto de su área de trabajo
- d. Firmar con el Decano Nacional, todos los documentos que correspondan a las funciones.
- e. Proporcionar el intercambio cultural y material de la especialidad

CAPÍTULO X

DEL DIRECTOR(A) DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 52.-

Corresponde al Director(a) de Bienestar Social Nacional:

- a. Organizar, dirigir y controlar la bolsa de trabajo.
- b. Procurar el establecimiento de un régimen de seguridad y asistencia social para los miembros del Colegio y sus familiares, tales como atención médica, odontológica, seguros de vida. Etc.
- c. Recomendar políticas, principales de Seguridad Social, basadas en las necesidades de los miembros del Colegio y sus familiares.
- d. Prestar asesoría a los miembros del Colegio sobre asistencia social del Estado y sistemas privados de pensiones.
- e. Preparar el presupuesto de su área de trabajo, y
- f. Firmar con el Decano(a) Nacional, todos los documentos que corresponden a sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO DE ÉTICA Y DEFENSA PROFESIONAL

Artículo 53.-

El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional tienen con función velar por el cumplimiento de la más absoluta moralidad en el ejercicio profesional, siguiendo las normas señaladas en el Código Nacional de Ética de conformidad con las atribuciones que concede este Estatuto, sometiendo sus acuerdos a la Junta Directiva Nacional para su ejecución. Asimismo, estará encargado de:

- A. Investigar de oficio o por denuncia de parte, a los colegiados que incurran en infracciones del Estatuto
- B. Investigar y pronunciarse a pedido de parte, en los casos en que se ha incurrido en atropello o vejamen a un miembro del colegio por otro agremiado.

Artículo 54.-

El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional está integrado por cinco (5) miembros designados por la Junta Directiva Nacional en la forma como se expresa el artículo siguiente. El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional en su primera sesión, elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos (2) vocales.

Artículo 55.-

De los cinco (5) miembros del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional, tres (3) de ellos serán designados entre los ex vice decanos nacionales del colegio y los dos (2) restantes serán elegidos por la Junta Directiva Nacional, no pudiendo ser integrantes de la Junta Directiva Nacional. B en caso no contarse con suficiente numero de ex vice decanos nacionales estos, serán sustituidos por ex miembros de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 56.-

Los acuerdos del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional serán comunicados a la Junta Directiva Nacional, para su ejecución. Sus decisiones, no suspenden su decisión. El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional deber presentar cada año un informe detallado de sus actividades a la Junta Directiva Nacional para que este lo presente a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 57.-

El mandato del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo adicional.

Artículo 58.-

Los miembros del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional son recusables y podrán excusarse por las siguientes causas:

- A. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro de segundo, o espiritual con alguna de las partes.
- B. Haberse pronunciado anteriormente sobre el mismo asunto.
- C. Tener su cónyuge, padre o hijo, interés en el asunto de que se trate o ser parte en otro igual.
- D. Ser miembro del Consejo de Ética y Defensa Profesional, su cónyuge, su padre o su hijo, acreedor, deudor, fiador o fiado de alguna de las partes.
- E. Tener su cónyuge, su padre o hijo, pleito pendiente con alguna de las partes, pero no es recusable cuando el juicio ha sido promovido por el recusante con posterioridad el asunto en que formula la recusación.
- F. Tener el miembro del Consejo de Ética y Defensa Profesional, su cónyuge, su padre o su hijo enemistad grave manifestada por hechos concretos con alguna de las partes.
- G. El miembro del Consejo de Ética y Defensa Profesional que tenga participación o ser socio con una de las partes excepto en sociedad anónimas

Artículo 59.-

El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional podrá recibir asesoramiento del asesor jurídico del colegio.

CAPÍTULO XII**DEL TRIBUNAL DE HONOR****Artículo 60.-**

El Tribunal Nacional de Honor es la máxima autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la más absoluta moralidad en el ejercicio de la profesión, siguiendo las normas señaladas en el Código Nacional de Ética y de conformidad con las atribuciones que le concede el Estatuto.

Artículo 61.-

El Tribunal Nacional de Honor actuará como segunda y última instancia en las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional.

Artículo 62.-

El Tribunal Nacional de Honor estará integrado por tres (3) miembros designados por la Junta Directiva Nacional, entre los Past Decanos Nacionales. Los miembros designados de la manera indicada elegirán es su seno, en su primera sesión, un presidente, un vicepresidente, y un secretario. Las decisiones se adoptan por mayoría simple y serán inapelables.

Artículo 63.-

Los tres (3) miembros del Tribunal Nacional de Honor serán elegidos por la Junta Directiva Nacional, no pudiendo integrar la Junta Directiva Nacional ni ningún otro estamento. En el caso de no contarse con suficientes números de ex - Decano Nacionales, estos serán sustituidos por ex -vice decanos nacionales, y a falta de estos últimos, por ex - miembros de las juntas directivas nacionales.

Artículo 64.-

Las resoluciones del Tribunal Nacional de Honor serán comunicadas a la Junta Directiva Nacional para su ejecución.

Artículo 65.-

El mandato del Tribunal Nacional de Honor será de tres (3) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 66.-

Los miembros del Tribunal Nacional de Honor son recusables y podrán excusarse por las mismas causas indicadas en el

Artículo 67.-

El Tribunal Nacional de Honor podrá recibir asesoramiento del asesor jurídico del colegio o externo.

CAPÍTULO XIII**DEL CONSEJO CONSULTIVO****Artículo 68.-**

El Consejo Consultivo Nacional tiene por objeto asesorar a los organismos del colegio emitiendo su opinión cuando se solicite

Artículo 69.-

El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por los Past Decanos Nacionales y vice decanos nacionales de la institución y se sesionará con un mínimo de (3) miembros. El Consejo Consultivo Nacional podrá incorporar a miembros que por su especial versación profesional pueden contribuir a sus fines.

Artículo 70.-

El Consejo Consultivo Nacional de su seno, elegirá al presidente, vice — presidente, y secretario.

CAPÍTULO XIV

DE LAS COMISIONES

Artículo 71.-

La Junta Directiva Nacional nombrará comisiones que estarán conformadas por miembros ordinarios activos de la institución.

Artículo 72.-

Las diferentes comisiones funcionarán de acuerdo a los servicios que determine la Junta Directiva Nacional del colegio, salvo en el siguiente caso: la comisión nacional de la entidad certificadora de competencias profesionales de los licenciados en Relaciones Industriales y licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, se encargará de actualizar los estándares de las competencias profesionales de acuerdo a la demanda del mercado laboral y de los procesos de certificación o recertificación profesional periódica y demás funciones que determine el reglamento previamente aprobado por la Junta Directiva Nacional; la designación de los integrantes de esta comisión nacional de la entidad certificadora de certificación de competencias profesionales será de carácter permanente, siendo relevados al incumplimiento de los artículos 14 y 92 del Estatuto.

Artículo 73.-

Los dictámenes de las comisiones presentados en forma de recomendaciones, serán llevados a la Junta Directiva Nacional para su pronunciamiento.

Artículo 74.-

Es obligación de todas las comisiones del colegio llevar un libro de actas autorizado por el Decano Nacional y secretario nacional de la institución donde constarán los acuerdos que se tomen.

CAPÍTULO XV

DE LOS DELEGADOS

Artículo 75.-

Delegados del Colegio son aquellos miembros ordinarios activos elegidos por la Junta Directiva Nacional para representar a la Institución ante las entidades y autoridades que lo requieran, con las atribuciones que se le asignen.

Artículo 76.-

La Junta Directiva Nacional deberá nombrar a los delegados del Colegio, quienes le presentaran un informe escrito al término de su comisión.

Artículo 77.-

Los Delegados nombrados para congresos y certámenes deberán, ceñirse a las instrucciones de la Junta Directiva Nacional, y dar cuenta por escrito de la forma cómo han llevado a cabo su misión. Acompañarán el texto de los acuerdos y resoluciones que se hayan adoptado en dichos eventos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS COLEGIOS REGIONALES

Artículo 78.-

Colegios Regionales son los órganos que, a nivel regional en el territorio de la república, desempeñan jerárquicamente la misma misión del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú.

Artículo 79.-

Los Colegios Regionales que forman parte del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del peru, se rige por el presente Estatuto y las decisiones y/o acuerdos de su junta directiva deben guardar unidad y armonía con el espíritu del Estatuto del Colegio Nacional en todos los aspectos comunes de las Relaciones Industriales y Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 80.-

La Junta Directiva Nacional podrá constituir en el territorio de la república, Colegios Regionales con cien (100) miembros como mínimo, previa aprobación de la Asamblea General del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú

Artículo 81.-

La atribución principal de los Colegios Regionales será vigilar el cumplimiento de los fines del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos del Perú, así como las disposiciones que emanen del mismo y las que rijan el ejercicio profesional además tendrán a su cargo la extensión cultural y capacitación de sus miembros en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 82.-

A juicio de la Junta Directiva Nacional, en los lugares de la república en que no existan Colegios Regionales podrá designar delegaciones que lo representen con facultades que se les otorgue, previa aprobación de la Asamblea General Nacional del colegio.

TÍTULO VI**DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS****Artículo 83.-**

El Colegio sancionará disciplinariamente a sus miembros, que en el ejercicio de la Profesión faltasen al juramento prestado al incorporarse a las Institución infringiendo el Código de Ética Profesional.

Artículo 84.-

El Colegio puede aplicar a sus miembros, de acuerdo a la gravedad de la falta las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación.
- b. Apercibimiento.
- c. Suspensión.
- d. Separación.

Artículo 85.-

La amonestación y el apercibimiento se impondrán por faltas leves.

Artículo 86.-

La amonestación consiste en exhortar por escrito al infractor para que cumpla sus deberes profesionales y se ciña a los principios morales que hubiere trasgredido.

Artículo 87.-

El apercibimiento consiste en requerir por escrito al infractor para que cumpla con sus deberes profesionales, conminándole con sanción de suspensión si no lo hiciera. Esta sanción podrá aplicarse, dependiendo de la gravedad de la falta sin que sea necesario la amonestación previa.

Artículo 88.-

La suspensión se aplicará con motivo de infracciones graves, por tiempo no mayor a seis meses, sin que sea necesaria la amonestación o el apercibimiento previo

Artículo 89.-

Si el miembro del Colegio hubiese sido apercibido e incurrir antes de tres años en nueva falta, cualquier que sea su naturaleza, se aplicará la sanción de suspensión por plazo mayor de seis meses.

Artículo 90.-

La separación consiste en la expulsión del infractor por falta muy grave y consiste en la separación definitiva de su condición de miembro hábil del Colegio.

Artículo 91.-

No pueden investigarse ni sancionarse infracciones que tengan más de tres (3) años de cometidas.

Artículo 92.-

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, por el Decano Nacional con acuerdo de la Junta Directiva Nacional, por denuncia de los Colegios Regionales, por denuncia de la parte agraviada, o por denuncia de un miembro del colegio. En un plazo no mayor de cinco días, el Decano(a) Nacional remitirá el caso, para su estudio y proceso a que hubiera lugar, al Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional.

Artículo 93.-

El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional, designará en cada caso, a no menos de 2 (dos) de sus tres miembros para que integren un comité, el que investigará en un plazo no mayor de 20 días las infracciones al Código de Ética Profesional, y recomendará a dicho consejo, si hay o no lugar a la apertura de procedimiento disciplinario

Artículo 94.-

Recibidas las recomendaciones del comité formado según el artículo anterior, el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional las estudiará durante un plazo de seis días útiles y determinará si procede o no la apertura del proceso disciplinario.

Artículo 95.-

Si el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional declara haber lugar a la apertura del procedimiento del presunto infractor respecto de la acusación formulada, le fijará un plazo de 10 días para que conteste por escrito los cargos, ofrezca y actúe las pruebas que estime necesarios para su defensa. El plazo para actuar pruebas puede prorrogarse, a solicitud del presunto infractor por 10 días hábiles.

Artículo 96.-

Vencidos los términos mencionados, el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional estudiará el expediente y expedirá resolución en un plazo no mayor de seis días útiles. En los casos que la resolución sea amonestación, apercibimiento o suspensión o separación, la Junta Directiva Nacional notificará al infractor.

Artículo 97.-

La resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional deberán ser motivadas y requerirán ser aprobadas por mayoría simple.

Artículo 98.-

El quórum del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional será de tres (3) de sus miembros, los que no podrán excusarse de emitir su voto.

Artículo 99.-

Las resoluciones del Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional que impongan medidas disciplinarias podrán ser apeladas.

Artículo 100.-

El término para interponer la apelación es de cinco (5) días hábiles después de la notificación de la resolución.

Artículo 101.-

El Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional, al recibo de la apelación elevará el expediente a consentimiento del Tribunal de Honor, quien resolverá en segunda última instancia.

Artículo 102.-

El Tribunal de Honor Nacional resolverá en el término perentorio de 15 días hábiles y para sus decisiones requiere el voto adoptado por mayoría simple.

Artículo 103.-

Todas las decisiones del Tribunal de Honor Nacional que recaigan en el procedimiento disciplinario deberán ser puestas en conocimiento de la junta directiva, el que a su vez notificara por escrito a quien hubiere lugar.

Artículo 104.-

La sanciones que se impongan se anotarán en la hoja de inscripción del infractor y la sanción de suspensión que inhabilita para el ejercicio de la profesión, se comunicará además a las autoridades administrativas relacionadas con la profesión para efectos del caso.

Artículo 105.-

El procedimiento disciplinario será reservado. Las denuncias, el procedimiento mismo y los fallos se registrarán en un libro especial, terminado el caso, el expediente será archivado por el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional.

Artículo 106.-

El miembro que haya merecido sanción de suspensión no podrá integrar a la Junta Directiva Nacional, ni a los cargos y comisiones del Colegio, y así como tampoco podrá ejercer la representación del Colegio mientras dure la suspensión.

CAPÍTULO I**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN LOS COLEGIOS REGIONALES****Artículo 107.-**

El procedimiento disciplinario establecido en el presente Estatuto contra los miembros de la orden que pertenezcan a los Colegios Regionales, lo ejercen los Colegios Regionales, con cargo de dar cuenta a la Junta Directiva Nacional.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 108.-

Conforme a lo estipulado en el presente estatuto, el proceso electoral se convocará cada dos años, en febrero, y en forma simultánea, según el Art. 37° Inc. t) para elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional y de cada Junta Directiva Regional(es), creados conforme con los artículos 78 al 82 del presente estatuto. El proceso electoral no podrá tener una duración mayor de 60 días, incluido el acto electoral en primera vuelta.

Artículo 109.-

Las elecciones generales simultáneas, se efectuarán a nivel nacional en marzo, de acuerdo al Art. 20°, inc. c) del estatuto. El Decano Nacional convocará a elecciones con 30 días de anticipación mediante la publicación en un diario de mayor circulación.

Artículo 110.-

El mandato para los cargos de la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva Regional(es) durará dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos según el art.34 del presente estatuto.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 111.-

La Junta Directiva Nacional al convocar a elecciones generales simultáneas, designará una Comisión Electoral Nacional y una Comisión Electoral Regional(es) con carácter transitorio y autónomo en cada región en donde exista una sede de Colegio Regional(es), compuesta por no menos de cinco (5) miembros ordinarios activos del Colegio, la que se encargará del proceso electoral hasta su término, con sujeción a lo estipulado en el presente Estatuto.

Artículo 112.-

Para proceder a la designación de los integrantes de la Comisión Electoral Nacional y regional(es), la Junta Directiva Nacional realizará un sorteo simple entre los miembros hábiles a diciembre del año anterior a la elección. El Decano Nacional comunicará a todos los miembros de la orden vía correo electrónico la oficialización de la designación de la Comisión Electoral Nacional y la(s) comisión(es) electoral(es) regional(es)

Artículo 113.-

En caso que los integrantes de la Comisión Electoral Nacional o la(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es) tuvieran impedimento para asistir por enfermedad, compromiso profesional o personal, las Comisiones Electorales designadas continuarán en funciones tomando sus decisiones por mayoría simple de votos hasta con tres miembros.

Si el impedimento comprendiera permanentemente a tres (3) miembros o más, deberá comunicar este hecho a la Junta Directiva Nacional o Regional(es) del Colegio para que se convoque a sesión de junta directiva a fin de completar el número de miembros vacantes.

Artículo 114.-

Los miembros de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es) estarán impedidos de postular como candidatos en cualquier cargo a la Junta Directiva Nacional o Regional(es) en el proceso electoral que se encuentren organizando.

Artículo 115.-

Entre los integrantes de la Comisión Electoral Nacional y la(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es) elegirán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3.

Artículo 116.-

En ausencia del presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es) asumirá la presidencia el integrante de la Comisión con mayor antigüedad como miembro colegiado.

Artículo 117.-

La Comisión Electoral Nacional es la máxima autoridad en el ámbito nacional y fiscaliza el proceso electoral. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple y las resoluciones son inapelables. Constituye la segunda y última instancia administrativa en materia electoral; además el Presidente tiene la potestad del voto dirimente en caso de empate.

La(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es) es(son) la máxima autoridad en el ámbito Regional(es) correspondiente. Constituye la primera instancia administrativa, sus acuerdos y resoluciones son apelables y revisables por la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 118.-

La Comisión Electoral Nacional, aprobará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a la sesión de instalación, el cronograma de elecciones a nivel nacional, que será publicado en las vitrinas de las sedes del Colegio Nacional y regional(es) a través de la página web y correos electrónicos de los colegiados. En dicho calendario, debe figurar el día, hora y lugar en que se recibirán las inscripciones de listas de candidatos, además de la fecha y hora del acto electoral.

Artículo 119.-

Las inasistencias injustificadas a las sesiones por más de cinco (05) días calendarios acumulativas por cualquiera de los miembros conformantes de la comisión electoral Nacional o Regional(es), los inhabilita para el cargo. Solo se justificarán las ausencias previamente evaluadas por la comisión electoral, en concordancia con el art. 113° del presente estatuto.

Artículo 120.-

Los acuerdos de la Comisión Electoral Nacional y la(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es) serán registrados en el libro de Actas correspondiente, las que deben ser suscritas por todos los miembros conformantes asistentes en cada sesión.

Artículo 121.-

Son funciones y atribuciones de la Comisión Electoral Nacional y de la(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es):

- a) Organizar, dirigir, realizar, informar, controlar y evaluar el desarrollo del proceso electoral convocado por la Junta Directiva Nacional.
- b) Constituirse e instalarse, y divulgar por los medios de comunicación interna todo lo relacionado al proceso electoral.
- c) Solicitar apoyo de la ONPE y de la Policía Nacional para garantizar la transparencia del proceso Electoral y la participación de los electores sin inconvenientes.
- d) Recepcionar, evaluar y, de cumplir con los requisitos, registrar las listas de candidatos según corresponda.
- e) Admitir a los personeros acreditados de los candidatos.
- f) Verificar la condición de miembro hábil y la cantidad de adherentes de las listas inscritas, así como velar por el estricto cumplimiento de los requisitos de los candidatos.
- g) Revisar y calificar las tachas que se presenten y resolver las impugnaciones, apelaciones, que presenten o se produzcan durante el proceso electoral.
- h) Verificar que la propaganda se ajuste a las normas éticas y buenas maneras.
- i) Proponer y reprogramar excepcionalmente el Cronograma Electoral conforme con el Estatuto en caso de segunda vuelta.
- j) Realizar el escrutinio, luego de concluido el sufragio.
- k) Redactar el informe final y el consolidado del sufragio
- l) Redactar y suscribir el Acta General del Proceso Electoral
- m) Realizar la proclamación y entrega de credenciales a los integrantes electos de la lista ganadora con mayor votación.
- n) Recepcionar las justificaciones por inasistencia al acto del sufragio en un plazo no mayor de 3 días hábiles, vía correo electrónico institucional o de manera presencial.

CAPÍTULO III**DE LOS ELECTORES Y DE SUS IMPEDIMENTOS****Artículo 122.-**

Para elegir o ser elegido, se requiere ser miembro ordinario hábil de la orden, de acuerdo al artículo 7º y 14º del presente Estatuto.

Artículo 123.-

Los impedimentos para ejercer el derecho de sufragio son los siguientes:

- a) No contar con el requisito del artículo anterior;
- b) Encontrarse con sanción vigente de suspensión por la Comisión de Ética y Disciplina.
- c) No haber justificado por escrito ante la Junta Directiva Nacional, su inasistencia en el último proceso electoral del Colegio, dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha del proceso.
- d) No contar con el DNI habilitado.

Artículo 124.-

los miembros de la orden que no hayan sufragado en el último proceso electoral del colegio sin justificación, no podrán postular a ningún cargo directivo en el proceso electoral siguiente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CANDIDATOS Y PERSONEROS

Artículo 125.-

Para postular a los cargos de Decano Nacional o Regional(es) y Vicedecano Nacional o Regional(es) se exigirán, además de cumplir con lo dispuesto en el Art. 122° y 124°, los requisitos que a continuación se indican:

- a) Ser peruano de nacimiento
- b) Ser miembro ordinario habilitado.
- c) Haber ejercido algún cargo directivo en la Junta Directiva Nacional o Regional(es).
- d) Haber sufragado en las últimas elecciones.
- e) Contar con una antigüedad de cinco (5) años de colegiado.
- f) No encontrarse con sanción vigente de suspensión por la Comisión de Ética y Disciplina.

Artículo 126.-

Para postular a los demás cargos se exigirán, además de cumplir con lo dispuesto en el Art. 122° y 124, los requisitos que a continuación se indican:

- a) Ser peruano de nacimiento
- b) Ser miembro ordinario habilitado.
- c) Contar con una antigüedad de tres (3) años de colegiado.
- d) No encontrarse con sanción vigente de suspensión por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina.

Artículo 127.-

Los impedimentos para ejercer el derecho a postular, son los siguientes:

- a) No cumplir con los requisitos de los art. 122° y 124°;
- b) No cumplir con los requisitos de antigüedad establecidos en el art. 125,126° del presente estatuto.
- c) Estar habilitado mediante convenio.
- d) No haber sufragado en el último proceso electoral del Colegio.

Artículo 128.-

Para ser personero se requiere:

- a) Ser miembro ordinario habilitado.
- b) No encontrarse con sanción vigente de suspensión por el Consejo Nacional de Ética y Defensa Profesional.
- c) Expresar voluntad de parte

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Artículo 129.-

las candidaturas para directiva nacional o regional(es) podran ser inscritas por el candidato a Decano Nacional o por el personero designado, por lista completa (09 integrantes) de acuerdo al art. 33 del presente Estatuto.

Artículo 130.-

Los miembros habilitados que deseen conformar una lista y postular en el proceso electoral nacional o regional(es) deberán adquirir de la Comisión Electoral Nacional el Kit Electoral previo pago del 10% de la UIT vigente al año anterior, abonado a la cuenta del Colegio, el cual contiene los documentos sellados y firmados por el Presidente de la Comisión Electoral Nacional requeridos para la inscripción de las listas:

- a) Un formulario de solicitud de inscripción dirigida al Presidente Electoral adjuntando recibo de pago.
- b) Un formulario de relación nominal de integrantes de la lista de candidatos de acuerdo al art. 33°.
- c) Nueve formularios de declaración jurada simple y/o CERTIADULTO (Certificado Único Laboral) emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de no tener antecedentes policiales y judiciales de todos los integrantes de la lista.
- d) Un formulario de Lista de integrantes con espacio para la firma y huella digital de cada candidato.
- e) Nueve formularios de carta de aceptación del cargo de cada candidato a directivo.
- f) Un formulario de la credencial de personero.
- g) Un formulario de carta de aceptación del personero del candidato.
- h) Veinte formularios de declaración jurada simple de no firmar por otro candidato.
- i) Una matriz de requisitos de calificación, art.7°,14°,125,126,127,128°.
- j) Un Padrón con los nombres y apellidos de los miembros hábiles a diciembre del año anterior, con los siguientes datos:

- Apellidos y nombres
- Fecha de ingreso

- Número de colegiatura
- Número del documento nacional de identidad habilitado
- Si voto en la última elección del año anterior.
- Si justificó la inasistencia al sufragio en el último proceso electoral del Colegio.
- Si está habilitado a diciembre del año anterior de la elección.

Artículo 131.-

Para la inscripción de las listas, adicionalmente a los documentos mencionados en art. 126°, del inciso a) al k), se requiere presentar los siguientes documentos:

1. Plan de trabajo para dos años.
2. Copia de documento de identificación DNI habilitado de cada candidato.
3. Constancia de habilitado sin convenio a diciembre del año anterior a la elección firmado por el Decano Nacional saliente y el Tesorero, para todos los integrantes de la lista.
4. Formulario de relación de adherentes mínimo 20 miembros habilitados debidamente firmado de manera original y/o firmado digitalmente previa validación vía correo electrónico.

Artículo 132.-

Las candidaturas para postular a los cargos de la junta directiva nacional o regional, deberán inscribirse según cronograma electoral, previo pago de 40% de la UIT vigente al mes de diciembre del año anterior.

Artículo 133.-

La inscripción de la lista de candidatos de la junta directiva nacional o regional(es) deberá realizarse ante la comisión electoral nacional o regional(es), la(s) que recibirá(n) el expediente completo, ordenado y cumplimentado según lo requerido en los art. 130° y 131°. Una vez presentada la lista no se permitirá agregar ningún documento.

Artículo 134.-

Solo los miembros activos y habilitados al mes de diciembre del año anterior a la votación podrán firmar la lista de adherente.

Artículo 135.-

Una vez recibida la inscripción de listas de candidatos, la comisión electoral nacional o regional(es) procederá(n) a evaluar y publicar las listas aptas para participar en el proceso electoral según el cronograma electoral publicado.

Artículo 136.-

Las listas de candidatos a la Junta Directiva Nacional y Junta Directiva Regional(es) se identificarán con números arábigos asignado por la Comisión Electoral Nacional o Regional(es) en estricto orden de inscripción.

Artículo 137.-

Para evaluar y constatar los requisitos del art. 122° al 134°, la comisión electoral nacional o regional(es) recibirá(n) de la junta directiva nacional el padrón actualizado con nombres y apellidos de los miembros habilitados aptos para votar al mes de diciembre del año anterior a la elección.

Artículo 138.-

Los colegiados solo pueden firmar en apoyo a una sola lista. Si en las listas de adherentes se comprobara la existencia de adherentes que han firmado por más de una lista, se reconocerá la firma de la lista que se inscriba primero.

Artículo 139.-

De acuerdo al cronograma electoral, se exhibirá en las vitrinas de las sedes nacionales, regional(es) y página web, el padrón con nombres y apellidos de los miembros habilitados para elegir y ser elegidos.

Artículo 140.-

Cada lista de candidatos al decanato nacional y al decanato regional(es), designará un personero ante la comisión electoral nacional o regional(es), según el caso, para presenciar y fiscalizar todo el proceso electoral.

Artículo 141.-

los personeros de cada lista acreditarán su calidad de tales por medio de una credencial firmada por el candidato ante el presidente de la Comisión Electoral Nacional o regional(es), quedando la credencial original en poder de la Comisión Electoral Nacional. De existir más de una mesa electoral, se procede de acuerdo al art. 149°.

CAPÍTULO VI

DE LAS TACHAS E IMPUGNACIONES DE LAS LISTAS

Artículo 142.-

la Comisión Electoral Nacional otorgará un plazo, a partir de la publicación de las listas declaradas aptas, para recibir tachas e impugnaciones que pudieran suscitarse, las mismas que deberán ser resueltas por la Comisión Electoral Nacional en los plazos previstos en cronograma electoral.

Artículo 143.-

se podrán presentar tachas contra los candidatos a la Junta Directiva Nacional o junta(s) directiva(s) regional(es), por escrito y debidamente sustentadas ante la Comisión Electoral Nacional o a la comisión(es) electoral(es) regional(es) según corresponda, serán revisados, calificados y resueltos por la Comisión Electoral Nacional respectiva y se hará conocer el resultado al interesado de la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la tacha o impugnación al día siguiente de su presentación.

Artículo 144.-

las impugnaciones durante el proceso de sufragio o escrutinio, solo las podrán formular los personeros de mesa, de forma inmediata y debidamente sustentada, asimismo, la Comisión Electoral Nacional respectiva, evaluará y comunicará de inmediato al personero de mesa, el resultado de la impugnación.

Artículo 145.-

La tacha presentada a uno de los integrantes de las listas de candidatos, producirá la inhabilitación de toda la lista.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 146.-

El Decano Nacional hará entrega a la Comisión Electoral Nacional y Regional(es), por duplicado, del Padrón Electoral en febrero, consignando los datos de los colegiados hábiles al mes de diciembre del año anterior según el artículo 147 del presente estatuto.

Artículo 147.-

En el Padrón Electoral Nacional o Regional(es) estarán consignados los siguientes datos:

- a) Número de Colegiatura;
- b) Apellidos y nombres del colegiado;
- c) N° de DNI habilitado
- d) Condición de habilitado
- e) Fecha de Inscripción
- f) Un espacio en blanco para la firma.
- g) Un espacio en blanco para la huella digital

La Comisión Electoral Nacional correspondiente publicará 10 días antes del sufragio en su respectiva sede, en lugar visible y/o página web, el Padrón Electoral de los miembros hábiles, aptos para votar y las listas de candidatos inscritas.

CAPÍTULO VIII

DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 148.-

La Comisión Electoral Nacional y Regional(es) implementará(n) el número de Mesas de Sufragio necesarios que garanticen un acto de sufragio fluido. Las mesas de sufragio estarán conformadas por un Presidente, un Secretario y un vocal. Las listas podrán acreditar ante el respectivo Comité Electoral Nacional y Regional(es), hasta la víspera del día del sufragio, mediante carta simple de su Personero General, un (01) personero en cada Mesa de Sufragio.

Artículo 149.-

las mesas de sufragio deberán contar con los siguientes documentos: padrón de colegiados, lista de candidatos, cédulas de sufragio debidamente firmadas por el presidente de la Comisión Electoral Nacional, un tampón, lapiceros, un ánfora, cámara secreta, el Estatuto del colegio. La existencia de estos elementos podrá ser verificada por los personeros de las listas inscritas.

Artículo 150.-

La Junta Directiva Nacional designará a un directivo quien proveerá a los miembros del Comité Electoral Nacional y Regional(es), todo el material y apoyo logístico que se requiera para el adecuado funcionamiento durante el proceso electoral.

CAPÍTULO IX

DEL ACTO DE SUFRAGIO, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 151.-

la elección de los miembros directivos de Junta Directiva Nacional y regional(es) es mediante el voto secreto, individual, directo, universal y obligatorio, emitido solo por los miembros habilitados del colegio según corresponda a cada región. No procede la representación por poder, sin embargo, se podrá emitir el voto de manera virtual en la plataforma que para tal efecto implemente la Comisión Electoral Nacional, oportunamente.

Artículo 152.-

El acto electoral se realizará en la fecha que señale el cronograma electoral previamente publicado en forma simultánea tanto en la sede institucional nacional como en la(s) sede(s) de cada región, según corresponda.

Artículo 153.-

El acto del sufragio se efectuará en cada sede Regional(es), en un mismo acto, simultánea e ininterrumpidamente desde las 09:30 hasta las 18:00 horas, concluyendo el acto de sufragio. Por ninguna razón, se admitirán votos fuera de la hora señalada, salvo de quienes se encontrasen en espera de emitir su voto a la hora de cierre.

Artículo 154.-

el acto de sufragio se inicia las 09:30 am con la instalación de las mesas, la Comisión Electoral Nacional o regional(es) serán los primeros en votar de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- A) el elector se identificará ante el presidente de la Comisión Electoral Nacional con la presentación de su DNI.
- B) después de identificar al colegiado en el padrón electoral, le harán entrega de una cédula de sufragio para que emita su voto.
- C) el elector emitirá su voto por la lista de su preferencia publicada en la cámara secreta,
- D) la cédula doblada se depositará dentro del ánfora, acto seguido firmará el padrón consignando su huella digital.
- E) posteriormente se considerarán los votos emitidos de manera virtual.

Artículo 155.-

Terminado el acto de sufragio a las 18.00 horas se procederá al acto del escrutinio de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es), con la presencia de los personeros de cada lista, procederá a abrir el ánfora, y también se contabilizarán los votos emitidos virtualmente para que sean validados y contabilizados.
- b) Se realizará el conteo de votos que debe ser igual a las firmas de los participantes del padrón electoral.
- c) De haber mayor cantidad de votos emitidos que el número de votantes, se tomarán al azar tantos votos como en exceso haya, los que de inmediato y sin abrirlos, serán destruidos. De haber menor cantidad, se continuará con el proceso consignando lo sucedido en el Acta Electoral.
- d) No es causal de nulidad o de impugnación el que haya mayor o menor cantidad de votos que el número de sufragantes.
- e) Se procederá a dar lectura de los votos de uno en uno y se leerá en voz alta su contenido, hasta culminar con todos los votos, tanto virtuales como presenciales.
- f) Las impugnaciones presentadas durante el proceso de sufragio o escrutinio solo las podrán formular los Personeros de Mesa y serán resueltas por la Comisión Electoral Nacional respectiva, siendo inimpugnables; lo resuelto debe constar en Acta del escrutinio.
- g) Concluido el escrutinio, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional preguntará a los Personeros de Mesa si están conformes con el resultado; de no haber ninguna observación se da por concluido el proceso electoral.
- h) Conocido el resultado del escrutinio, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es), proclamará como ganadora a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de votos válidamente emitidos, levantando el Acta correspondiente la que no deberá tener borrones ni enmendaduras.
- i) En ausencia del Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional la proclamación de la lista ganadora, lo hará el Secretario o quien haga sus veces, hecho que constará en el Acta, la que no deberá tener borrones ni enmendaduras.

Artículo 156.-

El Presidente, Secretario, Vocales y personeros de Mesa firmarán las Actas de Escrutinio según la cantidad necesaria: 1 ejemplar para la Comisión Electoral Nacional, 1 ejemplar se publicará en un lugar de fácil acceso, 1 ejemplar para el archivo del Colegio nacional o Regional(es) y, 1 ejemplar para cada uno de los personeros.

Artículo 157.-

Inmediatamente concluidos el sufragio y el escrutinio en cada sede Regional(es), la(s) Comisión(es) Electoral(es) Regional(es) remitirá(n) a la Comisión Electoral Nacional los resultados del proceso electoral, a través del correo electrónico institucional, y escaneará el acta de escrutinio con los resultados a fin que sean considerados en el consolidado general del Acta Electoral Nacional.

Artículo 158.-

Para los fines del escrutinio, no se tomarán en cuenta los votos en blancos, nulos o viciados, pero deben constar en acta.

Son votos en blanco: Los emitidos en cédulas que no tienen ninguna inscripción. Son votos nulos:

- a) Los votos que se emitan fuera del recuadro correspondiente;
- b) Los votos que no usen la cédula emitida por la Comisión Electoral Nacional;
- c) Los emitidos a favor de personas no inscritas como candidatos;

Son votos viciados:

- a) Los emitidos en cédulas en las que se insertan palabras o frases inconvenientes;
- b) Los que hayan sido firmados por el elector;
- c) Los emitidos con datos ilegibles.

Artículo 159.-

si se hubiese presentado una sola lista para la Junta Directiva Nacional o regional(es), será declarada ganadora la lista que obtenga mayoría simple de los votos válidamente emitidos

Artículo 160.-

Si ninguna de las lista alcanzara mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta entre aquellas dos (2) listas que reúnan el mayor número de votos.

De producirse empate en la segunda vuelta, se proclamará ganadora a la lista cuyo candidato a Decano Nacional o Regional(es) tenga el registro de colegiatura con más antigüedad como miembro de la orden.

Artículo 161.-

la segunda votación a que se refiere el artículo anterior se realizará según un cronograma electoral que apruebe la Comisión Electoral Nacional, después de la primera elección, previa publicación de aviso con tres (3) días de anticipación en los mismos diarios en los que se haya efectuado la primera convocatoria.

Artículo 162.-

Las cédulas de sufragio serán destruidas después de haberse concluido el escrutinio y finalizado el proceso electoral con la proclamación de los candidatos elegidos y firma del acta.

Artículo 163.-

El Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es) proclamará en el mismo día de las elecciones al candidato elegido, según los resultados del escrutinio obtenidos en el proceso Electoral.

Artículo 164.-

En el acto de proclamación de los resultados electorales, el Presidente de la Comisión Electoral Nacional o Regional(es) dará lectura del Acta de escrutinio ante la asamblea al eleccionaria.

CAPÍTULO X**GENERALIDADES****Artículo 165.-**

los casos no contemplados, serán resueltos por la Comisión Electoral Nacional o regional(es). Sus acuerdos al respecto, podrán ser adoptados por mayoría simple de votos. Las resoluciones de la Comisión Electoral Nacional o regional(es) son inapelables.

Artículo 166.-

la Junta Directiva Nacional y las Juntas Directivas Regionales se inscribirán ante la SUNARP de su jurisdicción.

TÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS

Artículo 167.-

El Colegio organizará actividades educativas de capacitación a favor de los estudiantes de los últimos años de estudios universitarios de Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos con el objeto de orientarlos en el ejercicio de la profesión y en las reglas de ética profesional que deberán ajustarse las futuras actividades de los estudios en mención, así también para todos los colegiados miembros de la orden.

Artículo 168.-

El Director/a de Actividades Profesionales y Culturales está facultado para:

- a. Organizar las actividades educativas a que se contrae el artículo anterior, formulando el programa de actividades correspondientes.
- b. Organizar, diplomados, seminarios, foros, congresos, conferencias, nacionales e internacionales, cursos de especialización, concursos y en general, actividades académicas que permitan la divulgación de las actividades de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 169.-

La Junta Directiva Nacional promoverá la implantación de sistemas de bienestar social y la formación de instituciones que se sujetaran a las normas reglamentarias que formule y someta en su oportunidad para su aprobación a la Asamblea del Colegio.

Artículo 170.-

la biblioteca a cargo del director/a correspondiente proporcionara a los miembros del colegio servicios de lectura, préstamos domiciliarios e informaciones. El director(a) de biblioteca nacional, dentro de sus funciones deberá incluir en el repositorio de consulta la recopilación de pactos, convenios y reglamentos internos de las empresas.

TÍTULO IX

DE LA ECONOMÍA

Artículo 171.-

Los recursos económicos del Colegio son los siguientes:

- a. Los derechos de inscripción y las cuotas mensuales de los miembros que fijara la Junta Directiva Nacional con cargo a dar cuenta a la Asamblea General.
- b. Los derechos que perciba por los servicios que preste.
- c. Los ingresos por conceptos de arrendamientos, enajenación, venta e intereses, etc., de los bienes de la institución.
- d. Los honorarios que perciba por consultoría.
- e. Los aportes extraordinarios y donaciones.
- f. El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias.
- g. Los que adquiera por cualquier medio legítimo.
- h. Los señalados en el Artículo 4 de la Ley 26910.
- i. Los derechos de inscripción a los diplomados, seminarios, foros, congresos nacionales e internacionales, cursos de especialización, concursos y en general, actividades académicas que permitan la divulgación de las actividades de los Licenciados en Relaciones Industriales y Licenciados en Gestión de Recursos Humanos.
- j. Los ingresos por las inscripciones de los procesos electorales.
- k. Los ingresos de las cuotas mensuales de los colegiados inscritos en los Colegios Regionales, de los cuales el 50% (cincuenta por ciento) serán asignados a los referidos Colegios Regionales en una cuenta bancaria institucional, siendo esto último requisito indispensable para la transferencia.

Artículo 172.-

La Junta Directiva Nacional establecerá o modificará, las cuotas mensuales de los miembros.

Artículo 173.-

El régimen económico del Colegio se rige por su Presupuesto Anual y se registrá por el Año Calendario, el cual deberá ser formulado en enero por una comisión presidida por el tesorero del Colegio y será sometido a la Asamblea General para su Aprobación.

Artículo 174.-

En el Pliego de Ingresos de este Presupuesto se considerarán los determinados en el art. 171° de este estatuto.

Artículo 175.-

En el Pliego de Egresos del Presupuesto se establecerá:

- a. Los gastos que demanda el Colegio Nacional y Regional(es) y los servicios comunes.
- b. Los gastos de inversión y programas del Colegio.
- c. Los gastos para publicaciones y correspondencia.

Artículo 176.-

La Junta Directiva Nacional o Regional(es) podrán autorizar los gastos extraordinarios, transferencias de partidas o modificaciones del presupuesto menores al 20% de la partida de imprevistos. Los conceptos mencionados que sean mayores al 20% solo podrán ser autorizados por la Asamblea General Ordinaria

Artículo 177.-

La contabilidad del Colegio será llevada bajo el control del Tesorero. Mensualmente se dará a conocer el estado de cuentas y anualmente el balance general contable será revisado por una comisión ad-hoc, nombrada para este efecto por la Junta Directiva Nacional o Regional(es) según corresponda.

Artículo 178.-

Las Comisiones Ad-Hoc revisoras del Balance General Contable deberá presentar a la Asamblea, un informe de dicho ejercicio económico revisado por una firma de auditores.

Artículo 179.-

el uso de la firma social para la constitución de derechos y obligaciones económicas del colegio lo tendrán, el Decano Nacional y el tesorero nacional, quienes firmarán conjuntamente.

Artículo 180.-

El Balance General del ejercicio económico, así como los informes de la Comisión ad- Hoc revisora de la contabilidad del Colegio y la firma de auditores a que se refiera el artículo 178, serán publicadas en la revista del Colegio.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La insignia y emblema del Colegio que hacen referencia a los artículos 2 y 3 del presente Estatuto serán determinados o modificados a través del concurso público y la elección será hecha por un Jurado, compuesto por el Decano Nacional del Colegio, quien lo presidirá, un representante de la Junta Nacional de Decano Nacionales y un representante del Instituto de Bellas Artes.

Segunda.- La conformación del Primer Tribunal de Honor, a que se refiere el artículo 60, por esta única vez, podrá ser elegida por la Junta Directiva Nacional entre los Past Decanos Nacionales sin considerar los requisitos establecidos en el artículo 63 del presente Estatuto.